

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/269/2021

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL

COMISIONADO PONENTE:

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintinueve de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/269/2021**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha seis de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**, la cual quedó registrada con el folio 00359921.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el veintinueve de abril de dos mil veintiuno, con motivo de **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado.**

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

IV. ADMISIÓN. En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/269/2021**; se requirió al sujeto obligado, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó respuesta el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno; del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la información recibida, sin pronunciarse al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a todos y a cada uno de los puntos solicitados por la persona recurrente en tiempo y forma.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1. Solicito copia de la versión pública del escrito de demanda inicial y de ampliación de demanda con los que se inició el juicio laboral con expediente 785/16-3B radicado en la JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

2. Asimismo, solicito se me informe cuál es el estatus del juicio, cuál es el acto reclamado y se me proporcione un resumen de todas las actuaciones que integran el expediente del juicio laboral.

Favor de incluir copia de todas las actuaciones que forman parte del expediente del juicio laboral referido" (Sic)

La respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso fue en los siguientes términos:

"Estimado(a) Usuario(a) la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Órgano Jurisdiccional Autónomo, pero unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California informa que, la Junta Especial número Tres no cuenta con scanner para poder digitalizar el expediente, pero está a su disposición la consulta directa del expediente, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD; de lunes a viernes en el horario de 08:00 a 16:00 horas, en las oficinas ubicadas en Blvd. Gustavo Díaz Ordaz #12649 y Av. de las Américas s/n, Fracc. El Paraíso, Dentro de Plaza Patria Locales del 15 al 19 Delegación La Mesa, Tijuana B.C. 22106."

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"A través del presente recurso de revisión me inconformo toda vez que el sujeto obligado no ha garantizado mi derecho a la información. Cabe destacar que pedí que me entregaran copias digitales de un expediente ya que no resido en el Estado de Baja California y por motivos de la pandemia me es imposible viajar.

El sujeto obligado señaló que la Junta Especial número Tres no cuenta con scanner para poder digitalizar el expediente, por lo que lo puso a mi disposición la consulta directa del expediente, sin embargo solicito se me entreguen copias de dicho expediente tal como fue solicitado.

En aras de la transparencia y rendición de cuentas, mediante el respeto irrestricto al derecho humano a la información, se extienden los presentes alegatos y se solicita que sea digitalizado el expediente solicitado." (Sic).

La respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión medularmente fue en los siguientes términos:

"[...]"

TERCERO: Para dar contestación a este medio de impugnación, la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California y órgano jurisdiccional responsable de dar respuesta a la solicitud **00359921: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana**, amplía la respuesta remitida previamente a la Unidad de transparencia, citando que, el expediente **785/16-3B se encuentra en proceso y únicamente la parte actora y/o la demandada y sus representantes que acrediten su personalidad pueden consultar el expediente** antes mencionado debido a que no ha causado estado, es decir, no se ha

emitido alguna resolución, y que de conformidad con el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, el cual cita que "...son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones" y el artículo 16 de la Constitución Mexicana, indica además que "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...".

Aunado a lo anterior se aclara que el DERECHO ARCO se refiere a aquel derecho que tiene un titular de datos personales, para solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos, ante el Sujeto Obligado que esté en posesión de los mismos. Es importante señalar, **que para estar en posibilidad de realizar una solicitud de derechos ARCO, el titular o su representante legal deben acreditar su identidad o representación, respectivamente.**

CUARTO: La Unidad de Transparencia informa que el solicitante realizó una solicitud de acceso a la información pública sin mencionar que era una de las partes en el proceso del expediente **785/16-3B** y sin acreditar su personalidad en el mismo, por tal motivo se le indicó en la respuesta a la solicitud con número de folio: **00359921** que está a su disposición la consulta directa del expediente, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Analizadas las constancias que obran en autos, se advierte que el sujeto obligado en atención a su respuesta primigenia, manifestó "*Estimado(a) Usuario(a) la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana, Órgano Jurisdiccional Autónomo, pero unidad administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California informa que, la Junta Especial número Tres no cuenta con scanner para poder digitalizar el expediente, pero está a su disposición la consulta directa del expediente, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD*"; de esta manera el sujeto obligado adujo una imposibilidad material para otorgar la información requerida, que de la misma manera puso a disposición la consulta directa, tal como se aprecia, de tal forma que se encuentra **FUNDADO** el agravio de la persona recurrente de **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto a lo solicitado**, ya que lo solicitado no fue puesto a su disposición y este fue ofrecido en modalidad de consulta directa.

En contestación al recurso de revisión el sujeto obligado modificó su respuesta y manifestó que “la junta especial número tres no cuenta con escáner para poder digitalizar el expediente, pero está a su disposición la consulta directa, SIEMPRE Y CUANDO ACREDITE SU PERSONALIDAD” y amplió su respuesta en la que agregó que “*el expediente 785/16-3B se encuentra en proceso y únicamente la parte actora y/o demandada y sus representantes que acrediten a personalidad pueden consultar el expediente antes mencionado debido a que no ha causado estado, es decir, no se ha emitido alguna resolución, y que desconformidad con el artículo 689 de la Ley federal de Trabajo, el cual cita que “...son partes en el proceso del trabajo, las persona físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso”*. Sirve de apoyo la siguiente imagen: “[...]”

TERCERO: Para dar contestación a este medio de impugnación, la Unidad Administrativa dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Baja California y órgano jurisdiccional responsable de dar respuesta a la solicitud **00359921: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Tijuana**, amplía la respuesta remitida previamente a la Unidad de transparencia, citando que, el expediente **785/16-3B se encuentra en proceso y únicamente la parte actora y/o la demandada y sus representantes que acrediten su personalidad pueden consultar el expediente** antes mencionado debido a que no ha causado estado, es decir, no se ha emitido alguna resolución, y que de conformidad con el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo, el cual cita que “*...son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u*

[...]”

De esta manera, el sujeto obligado se encuentra en la imposibilidad de brindar la información, toda vez que por las consideraciones que manifestó, se encuentra en el supuesto de clasificación de la información como reservada, esto de conformidad por el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Es preciso señalar que al informar que el expediente está en proceso de sustanciación, no basta con la sola manifestación por parte del sujeto obligado, pues es necesario fundamentar la imposibilidad de proporcionar la información a la persona recurrente.

Aunado a lo anterior, de los argumentos vertidos por el sujeto obligado, se advierte la inobservancia del artículo 54, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

...

Derivado a lo anterior el sujeto obligado omite exhibir acta de sesión mediante la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información, no es dable considerar que el desahogo se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado, pues es claro que incurrió en omisiones, mismas que quedaron señaladas con antelación.

Finalmente, del análisis , de la información contenida en la solicitud de acceso a la información pública, así como de las documentales obrantes en autos del expediente se aprecia que existe una probable concurrencia en el tipo de información solicitada, es decir, lo requerido por la persona solicitante alude a información de documentación contenida en un expediente laboral en trámite, mismo que es generado por el sujeto obligado lo que se traduce en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Así, de las constancias que obran en autos se desprende que la persona solicitante pudiera ser parte dentro del expediente solicitado, por ello, y en aras de la vía elegida por la persona recurrente se le hace de su conocimiento que paralelamente a este recurso de revisión puede solicitar a través de una solicitud de acceso a sus datos personales la documentación inherente a su información personal.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00359921** para los siguientes efectos:

1.- El sujeto obligado deberá exhibir acta de su comité de transparencia la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00359921** para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá exhibir acta de su comité de transparencia la cual su Comité de Transparencia confirme la clasificación de la información.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$13,443.00 M. N. (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Asimismo, quedan a salvo los derechos de la persona recurrente que paralelamente a este recurso de revisión puede pedir a través de una solicitud de acceso a sus datos personales la documentación inherente a su información personal.

QUINTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.


SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LOPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LOPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

A PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/269/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.